



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe Secretarial.** 8 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00050, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0005000**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de febrero de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo remitido al correo de la ejecutada se hizo en debida forma al e-mail registrado en cámara de comercio y que su contenido se debe presumir en atención al principio de buena fe, además que en el mismo no se debe incluir el concepto por intereses y por cuanto considera que la liquidación se efectuó en el término de los 4 meses porque el último aporte cobrado es de septiembre de 2021.

Sostuvo que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administrado mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo ya que se conforma por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y que la ley no dispone que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Luego transcribió apartes del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y señaló que para que se configure el título ejecutivo se requiere únicamente enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado, por lo que el título resulta complejo.

Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 dentro del anexo técnico- Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que “*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*”, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 4 de febrero de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

### **Frente al punto I**

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos en término únicamente respecto de los aportes de agosto y septiembre de 2021; no obstante, ello no alcanza a dar prosperidad al alegato, pues como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, si bien estos se encuentran dentro del término de los 3 meses lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido por el Juzgador teniendo en cuenta los aportes de estos meses y obviando los de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

En este punto recuerda el Despacho que los aportes se constituyen en mora de forma independiente, por lo que el término de 3 meses consagrado en el Decreto 1161 de 1994 se cuenta es a partir de la mora de cada uno de los aportes o meses y su conteo no se puede realizar, como lo pretende la sociedad ejecutante, tomando el último mes de cotización del periodo o ciclo de tiempo pretendido dentro del título ejecutivo.

Por último, en lo que tiene que ver con la remisión del requerimiento previo a la ejecutada, debe ponerse de presente que en el auto que niega mandamiento de pago nada se dijo sobre la dirección electrónica de notificación judicial de la ejecutada, por lo que no es de recibido el argumento expuesto por la parte toda vez que está atacando una manifestación que no fue realizada por el Despacho.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **Frente al punto II**

Resalta contundentemente el recurrente que después de que el empleador entra en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes adeudados lo que no desconoce el planteamiento del Despacho, pues fue eso justamente lo que se indicó en el auto del 4 de febrero de 2022.

Ahora, como en el presente proceso se pretende ejecutar cotizaciones desde abril de 2020 hasta septiembre de 2021 y la liquidación se realizó en diciembre de 2021, solo se podría afirmar que la liquidación se realizó en término respecto de los aportes de agosto y septiembre de 2021 pues de los meses anteriores no se puede predicar lo propio, por ejemplo, si lo pretendido son aportes de abril de 2020 debió ser efectuada a más tardar en agosto de 2020. Así, se acredita entonces que superó ampliamente el termino de los 4 meses respecto de los meses anteriores.

En este punto se reitera, que el título base de ejecución, *no puede ser dividido por el Despacho* teniendo en cuenta únicamente los aportes de agosto y septiembre de 2021 y de los demás no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP.

## **Frente al punto III**

Frente al mismo, si bien la Constitución Política señala que las actuaciones de las partes se presumen de buena fe, lo cierto es que en la providencia atacada no se está calificando un actuar de la parte, sino la falta de soportes documentales que permitan la constitución de un título complejo, pues más allá de que la parte aduzca que envió los requerimientos lo cierto es que el Despacho al momento de librar o no el mandamiento de pago, debe tener plena certeza que en efecto se configura la existencia de un título ejecutivo con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula el tema y que ya fue expuesta, por lo que no puede pretenderse con el principio de buena fe, sustraerse del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución del título.

En ese entendido se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de los mismos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso.

## **Frente al punto IV**

Para el efecto se debe precisar que el contenido del capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016 de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente en los párrafos que indicó dentro del escrito sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada invocó la causal de *aportante sin voluntad de pago*.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad sin que pueda aceptarse que el solo hecho del no pago en tiempo sea una manifestación expresa de su voluntad.

Tampoco se tiene certeza si el monto cobrado supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tienen relación directa con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 4 de febrero 2022.

Así las cosas, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar en el Estado n°. 007 del 21 de febrero de 2022. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deac17bace37086c5694ecb2fd9d2f9a91c09815a6a7d526baec49e27473dba**

Documento generado en 18/02/2022 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**